



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-558/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA
MORENO GALVÁN

PARTE TERCERA INTERESADA:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,¹ en la que determinó desechar parcialmente la demanda y desestimar los planteamientos sobre la supuesta privación del derecho de representación ante los órganos electorales.

Palabras clave: *Desecha, diseño de boletas electorales, candidaturas comunes, definitividad de cómputos distritales, representación de candidaturas y principio de definitividad.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte:

I. Reforma del poder judicial en el estado de Baja California.

El treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro se publicó

¹ En adelante Tribunal Electoral.



en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto² por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de elección de personas juzgadoras de esa entidad federativa.

II. Aprobación del diseño de boletas electorales. El treinta de marzo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³ emitió el Acuerdo relativo a los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral (boletas electorales) a utilizarse en el proceso electoral.⁴

III. Jornada Electoral. El uno de junio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral de la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Baja California, entre las cuales se encontraban los cargos de juezas y jueces locales de primera instancia del Poder Judicial, de la mencionada entidad federativa.

IV. Cómputos distritales. Entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

V. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave JC-59/2025 y, posteriormente, fue reencauzado a recurso de revisión **RR-59/2025**.

Dicho recurso de revisión fue resuelto el pasado ocho de agosto en el sentido de desechar parcialmente la demanda y declarar

² Decreto 36, tomo CXXXI, visible en: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?stemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

³ En adelante Instituto Electoral.

⁴ IEEBC/CGE53/2025.

En adelante Cuadernillo.



infundado el agravio relativo a la privación del derecho de representación ante órganos electorales.

VI. Primer juicio de la ciudadanía federal. En contra de la anterior determinación, Patricia Moreno Galván⁵ promovió mediante el sistema de juicio en línea, juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Superior, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-2356/2025.

VII. Solicitud de la facultad de atracción. Ulteriormente la parte actora presentó solicitud de facultad de atracción respecto del medio de impugnación referido, por lo que fue registrado el expediente SUP-SFA-17/2025.

VIII. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Posteriormente, esta Sala Regional recibió diversa demanda mediante el sistema de juicio en línea, en la que también se controvierte la demanda del recurso de revisión RR-59/2025, no obstante, dicha demanda fue registrada en el cuaderno de antecedentes SG-CA-203/2025 dado que en ésta también se solicitó facultad de atracción, razón por la cual las respectivas constancias fueron remitidas a la Sala Superior y se registró con la clave SUP-SFA-21/2025.

IX. Resolución de solicitud de facultad de atracción. La Sala Superior determinó acumular las solicitudes y el dieciséis de agosto pasado resolvió declarar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción.

X. Reencauzamiento del SUP-JDC-2356/2025. Posteriormente, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Regional la demanda que originó en SUP-JDC-2356/2025, por considerar que la materia de controversia únicamente incidía en el cargo para el que fue postulada la parte actora.

⁵ En adelante parte actora.



XI. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-558/2025.

b) Registro y turno. Una vez recibida la transmisión electrónica mediante la cual se notificó la resolución de la Sala Superior correspondiente a la resolución del SUP-JDC-2356/2025, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio de la ciudadanía con la clave **SG-JDC-558/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

c) Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora emitió acuerdos en los que se radicó la demanda, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana que se ostenta como candidata a jueza de oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó parcialmente su demanda y declaró infundado uno de sus agravios, relacionado con la elección mencionada; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

⁶ Constitución Federal.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 257, fracción XII; 263 y 267, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁷ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General 1/2025** de la Sala Superior, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las

⁷ Ley de Medios.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

- Asimismo, por así haberse determinado en el diverso SUP-2356/2025.

SEGUNDA. Parte tercera interesada. En el juicio que nos ocupa, con la finalidad comparecer como parte tercera interesada, presentaron un escrito común las siguientes personas.

1	Adriana Galaz Castro	11	Gerardo Aceves Salazar
2	Maricela de Jesús López Hernández	12	Gerardo Anguiano Ceja
3	Fernando Serrano Jiménez	13	Silvia Isabel Paniagua Castro
4	Karla Violeta Fierro Domínguez	14	Ernesto Miguel Murillo Godínez
5	Luz Adriana Macías Molina	15	Ahli Viridiana Madera Chavolla
6	Karen Paloma López Verde	16	Vidal Alejandro Treviño Foglio
7	Norma Celene Soto Collado	17	María Viviana Flores López
8	Bernardino Ahumada González	18	Alejandra Gutiérrez Arredondo
9	María de Jesús Acosta Sumaran	19	Luis Bernardo Santillán Guillen
10	Myrna Guadalupe Ramos Pacheco		

Dicho escrito cumple con los requisitos de forma porque se hace constar el nombre y firma de quienes promueven, así como las razones del interés jurídico en que fundan su pretensión incompatible con la de la parte actora.

Asimismo, se considera que dichas personas tienen interés jurídico porque se presentan como las candidaturas electas de la elección del poder judicial; por ende, se reconoce la personería de quienes comparecen por así desprenderse de la página oficial del Instituto Electoral.¹⁰

Por otra parte, se considera que el escrito es oportuno porque la publicitación de la demanda inició a las nueve horas con cuatro

¹⁰ <https://ieebc.mx/archivos/candidaturaspele2025.pdf>



minutos del quince de agosto este año, por lo que feneció a las nueve horas con cuatro minutos del dieciocho siguiente, siendo que el escrito se presentó dentro de ese plazo, es decir, a las veinte horas con veintinueve minutos del dieciséis de agosto.

Por tanto, se considera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Cabe señalar que el escrito se tiene por no presentado únicamente en lo que respecta a Alba Lorenia Navarro Saucedo, toda vez que carece de la firma correspondiente, por lo que se actualiza lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso g) y párrafo 5 de la Ley de Medios.

TERCERA. Causas de improcedencia. La parte tercera interesada refiere que la demanda del presente juicio es improcedente debido a que los planteamientos de la parte actora son inoperantes al no dirigirse a combatir de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el acto impugnado, ya que lo que hace es una reiteración de agravios.

Esta Sala Regional considera que dichas manifestaciones deben **desestimarse** como causa de improcedencia, toda vez que dicha cuestión corresponde al estudio de fondo del asunto.

Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**¹¹

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557>



CUARTA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, en ella consta nombre y firma electrónica de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución controvertida se notificó el nueve de agosto pasado y la demanda fue presentada el trece del mencionado mes.¹²

En consecuencia, se considera que se encuentran colmados los plazos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata de la persona que interpuso el medio de impugnación que dio origen a la resolución que ahora se impugna y considera le fue adversa a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente

¹² Página 4 del expediente principal.



es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo

➤ Agravios

De la lectura de la demanda se advierte, de manera esencial, los siguientes motivos de disenso.

1. La parte actora refiere una indebida aplicación de la figura de la preclusión, al no distinguirse en la sentencia controvertida entre diseño de la boleta y los efectos distorsionadores de ese diseño, argumentando que en la demanda que presentó en el pasado tenía pretensión distinta a la última que el Tribunal Electoral le desechó por preclusión.

2. Manifiesta una supuesta interpretación restrictiva y formalista del Tribunal responsable, respecto de la definitividad de los cómputos distritales, al manifestar que en dichos cómputos se observaban irregularidades graves dada la evidencia de disposición sistemática de los resultados de la votación que revelaban.

3. Aduce falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia controvertida al no haberse analizado el fondo, a pesar de la evidencia estadística de la variación en las votaciones.

4. Alega la existencia de contradicción al no considerar que en el pasado impugnó el acuerdo que aprobó el diseño de la boleta, solicitando su modificación y revocación y en esta ocasión impugnó los resultados de la votación.



5. Manifiesta que el Tribunal se negó a analizar el control difuso de la constitucionalidad del mecanismo de candidaturas comunes.

6. Aduce que existía la obligación de aplicar un precedente de la Sala Regional Toluca en el que se establecieron criterios sobre correlación y proporcionalidad.

7. Considera que se vulneró el principio *pro persona* al preferir desechar su demanda por tecnicismos procesales.

8. Finalmente, alega que existió un análisis superficial e incompleto sobre la representación ante órganos electorales.

➤ **Metodología de estudio**

Con la finalidad de dar respuesta integral a los agravios planteados por la parte actora, éstos serán analizados en un orden diferente al sugerido en la demanda y algunos de ellos de manera conjunta.

En esa tesitura, en primer lugar, serán estudiados de manera conjunta los agravios identificados con los números 1 y 4 debido a que ambos expresan la misma inconformidad relacionada con la causa de improcedencia de preclusión decretada por el Tribunal Responsable.

Luego, se atenderá al análisis del agravio número 2 relativo a la determinación de la improcedencia de la demanda primigenia por falta de definitividad de los cómputos distritales.

De la misma manera, serán analizados de manera conjunta los agravios identificados con los números 3, 5 y 6 en las que la parte actora refiere una serie de manifestaciones relativas a la manera en que se ejerció el voto para las candidaturas comunes.



Enseguida se estudiará el agravio 7, en el que se afirma que se vulneró el principio *pro persona* al haber determinado la improcedencia.

Finalmente, se dará contestación al agravio 8 relativo a la representación de las candidaturas ante los órganos electorales.

Lo anterior, porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

Enseguida, se dará respuesta a los motivos de disenso planteados en la demanda.

➤ **Agravios 1 y 4. Preclusión**

En el agravio marcado como primero, la parte actora manifiesta que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al aplicarle de manera indebida la figura de preclusión.

En ese sentido refiere que en la sentencia controvertida no se distinguió entre la impugnación del diseño de la boleta como acto de la etapa de preparación que sí impugnó en el JC-49/2025 y la impugnación de los efectos distorsionadores de ese diseño en

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



los resultados finales, que solo pudieron conocerse hasta la etapa de cómputos.

Manifiesta que en la demanda que presentó el once de junio no solicitó que se anulara el diseño de la boleta, si no que se declarara la nulidad de los resultados distorsionados, lo que a su decir son pretensiones diferentes con causas de pedir autónomas.

Por su parte, respecto del cuarto agravio, la parte actora refiere que el Tribunal Electoral incurrió en una contradicción lógica y jurídica fundamental al sostener que su recurso constituía el mismo que dio origen al JC-49/2025, cuando a su decir son diferentes porque el antes mencionado impugnó el Acuerdo IEEBC/CGE53/2025 que aprobó el diseño de la boleta, solicitando su modificación o revocación.

En cambio, refiere que el recurso que originó la sentencia impugnada dentro del RR-59/2025, impugnó los resultados de la elección, derivado de los cómputos distritales, solicitando la nulidad de la elección por la concentración absoluta de cargos.

En ese sentido, refiere que son actos distintos, en etapas diferentes, con pretensiones diversas y causas de pedir autónomas.

RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso son **inoperantes** porque si bien es cierto que la pretensión y causa de pedir de la parte actora es diferente al situarnos en una etapa diversa dentro del proceso, también lo es que las razones sobre las cuáles sustenta la última demanda presentada ante el Tribunal Electoral tiene su origen en el diseño de las boletas



electorales, cuestión que se considera un acto consentido por no haberse impugnado en su momento.

En efecto, es un hecho notorio y aceptado por la parte actora que el cinco de mayo pasado interpuso juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo IEEBC/CGE53/2025, relativo a los diseños y especificaciones técnicas de las boletas electorales, el cual fue desechado por el Tribunal Electoral el veintiuno de mayo posterior, al considerar que su demanda se presentó manera extemporánea;¹⁴ la cual fue confirmada por la sala Superior en el SUP-JDC-2110/2025.¹⁵

Luego, la parte actora promovió demanda el once de junio pasado, con la finalidad de controvertir los resultados de la elección y los cómputos distritales 01, 02, 03, 4 y 05 de Mexicali, sobre la premisa de que la mecánica o diseño de la boleta creó dos rutas de votación con niveles de dificultad distintos, es decir, la ruta rápida en el que con una marca se contabilizaban para cincuenta y tres candidaturas, y la ruta laboriosa que correspondía a un voto individualizado.

En ese sentido, expuso que dicha situación produjo una transferencia de votos, inducción al error, ruptura de la certeza, violación al principio del voto libre, entre otras cuestiones.

Derivado de lo anterior, es que el Tribunal responsable consideró que su pretensión era impugnar nuevamente el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, y por esa razón determinó que se actualizaba la preclusión.

No obstante, si bien es cierto que resultaba claro que la pretensión de la actora no era impugnar el referido acuerdo, lo

¹⁴Visible en: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1747948625JC49-2025-AP.pdf>

La cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/buscador/>



cierto es que, aún y cuando su causa de pedir esté dirigida a cuestionar los resultados de los cómputos distritales, el origen o sustento de sus planteamientos sí derivan del diseño de las boletas electores.

Esto es, aún y cuando tuviera razón en que se produjeron resultados atípicos, lo cierto es que afirma que esos supuestos resultados atípicos son producto o efecto del diseño de las boletas.

En ese sentido, dicho diseño de boletas electorales fue un acto que la actora consintió al haber impugnado el acuerdo correspondiente de manera extemporánea.

Ello, porque los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos¹⁶.

Para determinar si se actualiza dicha causal se debe constatar que se presentan las condiciones siguientes:

- a. La existencia de un acto que no haya sido impugnado.

¹⁶ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “**actos derivados de actos consentidos. Improcedencia**”, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno “**actos derivados de actos consentidos. supuestos para que opere esa causal de improcedencia**”, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala “**actos derivados de actos consentidos**”, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.



Cabe referir que se estima que un acto no fue impugnado si, por ejemplo, **a pesar de que se promovió un medio de defensa, el asunto se** tuvo por no presentado o **desechó**.

b. Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito; de lo contrario, esto es, de no causar un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

c. Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que las partes controvertan actos para desconocer los efectos de la conducta que ellas mismas hayan exteriorizado, de manera libre y espontánea, conforme a las reglas del acto cuestionado.

En tales condiciones, es que los agravios resultan inoperantes porque, si bien podría no operar la figura jurídica de la preclusión, lo cierto es que sí se trata de un acto derivado de otro que fue consentido, por lo cual, igualmente produciría la improcedencia decretada por el Tribunal responsable, de conformidad con la fracción V, del artículo 299, de la Ley Electoral local.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las inconformidades vinculadas con el diseño de las boletas electorales también se consideran inoperantes porque es una cuestión que ha quedado firme, por lo que en la etapa de análisis sobre la validez de la



elección debe privilegiarse la certeza y la seguridad jurídica del proceso electoral.

En efecto, se toma en consideración que la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

De ahí que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada de éstas en el proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.¹⁷

➤ **Agravio 2. Interpretación de la definitividad de los resultados de los cómputos distritales**

Previo a dar respuesta a agravio correspondiente, se observa que en la sentencia controvertida se determinó que, respecto de los agravios encaminados a controvertir el cómputo distrital, resultaba improcedente por no reunir los requisitos señalados en la ley para que procediera el recurso de revisión.

En ese sentido, el Tribunal Electoral razonó que, para impugnar la elección, resultaba procedente hasta que se realizara el cómputo por el Consejo General, dado que la actividad de los consejos distritales se concretaban a realizar el cómputo respectivo y enviar el original del expediente de las elecciones al

¹⁷ Resulta orientadora la tesis CXII/2002, de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



Consejo General, para que fuera dicho órgano quien determinara, mediante la suma de resultados anotados en dichas actas, la votación obtenida para la elección correspondiente, emitiera la declaración de validez de esa elección y extendiera las constancias de mayoría respectivas.

En esa tesitura, argumentó que los consejos distritales en realidad eran ejecutores de una actividad que no los facultaba para emitir una decisión o una resolución respecto de los resultados de la elección, por lo que no le podía irrogar perjuicio.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral precisó que también resultaba improcedente porque a la fecha de presentación de la demanda, aún no se había llevado a cabo el cómputo estatal de la elección respectiva.

Por su parte, la parte actora en esta instancia manifiesta como agravio que, si bien es cierto que los cómputos distritales son actos preparatorios del cómputo estatal, también lo era que en éstos se materializan y pueden observarse las irregularidades graves que afectaban la validez de la elección.

Manifestó que, aunque lo consejos distritales no generaban constancias de mayoría, no implicaba que no pudieran denunciarse en ese momento las irregularidades manifiestas y, finalmente, precisó que no impugnaba los cómputos como actos procesales, sino la evidencia de distorsión sistémica que revelaban.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **inoperante** porque con independencia de que sea posible o no controvertir los cómputos distritales, la parte actora sustenta su causa de pedir en las supuestas violaciones derivadas del diseño de las boletas;



por tanto, hace depender su agravio del previamente desestimado.

De la lectura de la demanda primigenia se observa que esencialmente se inconformó de una supuesta inequidad en la contienda, violación al voto libre, sesgo en el diseño de la boleta o inducción al error, así como de transferencia de votos, sobre la premisa de que en la boleta se podía votar en bloque por las candidaturas comunes, siendo que una sola marca otorgaba el sufragio para cincuenta y tres personas.

Por su parte, en la demanda que da origen al presente juicio, la parte actora reitera que *“no impugnaba los cómputos como actos procesales, sino la evidencia de distorsión sistemática que revelaban”*.

De lo anterior es posible advertir que la parte actora no se inconforma de errores en los cómputos por vicios propios o algún error aritmético, si no que se refiere a sus resultados con la finalidad de demostrar, según su dicho, un supuesto efecto distorsionador derivado del diseño de boletas, en específico, por el voto en bloque por las candidaturas comunes.

Sin embargo, ya quedó establecido que dicha cuestión no es posible analizarla porque en todo caso se trata de un acto que deriva de otro que fue consentido.

➤ **Agravios 3, 5 y 6. Omisión de analizar diversos conceptos y precedentes**

La parte actora en el agravio 3 expone que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia por parte del Tribunal responsable, al haberse negado a analizar el fondo, relativo a la imposibilidad estadística de que cincuenta y tres personas obtuvieran votaciones prácticamente idénticas, lo que denomina



“homogeneidad extrema”, argumentando que ese fenómeno solo puede explicarse por el diseño distorsionador de la boleta.

Refiere que presentó evidencia estadística irrefutable de que las cincuenta y tres personas del bloque común obtuvieron votaciones con variaciones mínimas, pero el Tribunal Electoral se negó a analizar dicha evidencia, a pesar de que constituía una prueba directa de que el mecanismo de candidaturas comunes no funcionó como una simple facilitación del voto, si no como un multiplicador artificial de sufragios.

En cuanto a lo expuesto en el agravio 5, la parte actora manifiesta que el Tribunal Electoral se negó a ejercer un control difuso de constitucionalidad sobre el mecanismo de candidaturas comunes, el cuál es análogo a la transferencia de votos entre partidos políticos.

A decir de la parte actora, el Tribunal responsable tenía la obligación de analizar dicha analogía y determinar si el mecanismo local era compatible con los principios constitucionales, pero el Tribunal únicamente expresó que a ningún fin práctico conduciría.

En lo que corresponde al agravio 6, en la demanda se expone que el Tribunal responsable tenía la obligación de aplicar el precedente ST-JRC-3/2018, que establece criterios específicos sobre correlación y proporcionalidad en candidaturas comunes.

Argumenta que es una desproporción que un voto se multiplique por cincuenta y tres, por lo que es un motivo para invalidar el mecanismo por distorsionar la representatividad.

En ese sentido, refiere que la omisión de aplicar o distinguir ese precedente, vulnera el principio de fundamentación y motivación.



RESPUESTA

Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes** porque la supuesta falta de exhaustividad u omisiones que la parte actora manifiesta por parte del Tribunal responsable al no haber analizado el fondo de sus agravios, presuntas evidencias o el no tomar en cuenta precedentes, tienen sustento en la improcedencia decretada por el Tribunal Electoral, misma que ya fue materia de análisis al dar respuesta a los agravios 1 y 4 de esta sentencia.

En consecuencia, la inoperancia de los motivos de disenso obedece a que éstos penden de lo previamente desestimado en cuanto a que las supuestas irregularidades vinculadas o atribuidas al diseño de las boletas electorales, son cuestiones que derivan de actos que fueron consentidos, y además ya adquirieron firmeza en esta etapa del proceso electoral.

Al respecto, resulta aplicable el criterio XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹⁸

Agravio 7. Violación al principio *pro persona*

La parte actora afirma que se violó el principio *pro persona* debido a que el Tribunal responsable adoptó la interpretación más restrictiva posible de los requisitos procesales.

Refiere que ante la disyuntiva entre analizar violaciones evidentes a los principios del sufragio o desechar por tecnicismos procesales, el Tribunal responsable optó por la segunda opción.

¹⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.



Considera que el caso presenta circunstancias excepcionales que justificaban flexibilizar los requisitos procesales, porque se trata de la primera elección judicial en la historia de México, con un mecanismo sin precedentes que produjo resultados estadísticamente imposibles.

RESPUESTA

El agravio expuesto se considera que es **infundado** porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación que tiene el estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales,¹⁹ sino que además su acceso al recurso y la autoridad resolutora deben ser capaces de emitir resoluciones vinculantes para que dicho recurso sea útil y así restituir al recurrente el goce de su derecho y repararlo.²⁰

No obstante, también se advierte que en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, la propia Corte Interamericana adujo que si bien en cierto que los recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundamentalmente el asunto planteado, ello **no implica** que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto planteado sin importar la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.²¹

¹⁹ Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras; fondo; sentencia de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; párrafos 66 a 68.

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador; fondo y reparaciones; sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce, párrafos 261-263.

²⁰ Caso Castañeda Gutman vs México; excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de seis de agosto de dos mil ocho; párrafo 100.

²¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú; excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis; párrafo 126.



En este mismo sentido se han pronunciado diversos Tribunales Colegiados de Circuito a través de las siguientes tesis relevantes y de jurisprudencia intituladas:

- **“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE”**.²²
- **“SOBRESEIMIENTO DE LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO”**.²³
- **“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**.²⁴

En consecuencia, es que resulta infundado el argumento de la parte actora, ya que el establecimiento de los requisitos procesales también tienen como finalidad salvaguardar diversos principios relacionados con la certeza, la equidad y la seguridad jurídica, por lo que su cumplimiento no contraría el principio *pro persona* como lo pretende hacer valer la parte actora.

Agravio 8. Representación ante órganos electorales

²² Consultable en la Gaceta Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014; tomo IV; materia constitucional; Página 2902.

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1948.

²⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima Época, libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1947.



Previo a exponer el agravio correspondiente, es dable precisar que, al respecto, en la sentencia controvertida se estableció que en el Decreto 36 que reformó la Constitución local, se estableció que, durante el proceso electoral para la elección judicial, cada uno de los Poderes del Estado podría designar alguna representación en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.

Asimismo, manifestó que en los Lineamientos quedó contemplado un apartado referente al procedimiento de acreditación de dichas representaciones ante los Consejos Distritales correspondientes y, conforme al referido Decreto 36, únicamente era viable la acreditación de representaciones para los poderes del Estado.

En ese sentido, precisó que la normativa electoral vigente, no contemplaba la posibilidad de que las candidaturas judiciales nombraran en lo individual representantes ante los órganos de Instituto Electoral, con independencia del mecanismo de participación, es decir, común, individual o en funciones.

Determinó que no le asistía la razón, respecto del supuesto reconocimiento del derecho a acreditar representantes porque los preceptos normativos sobre los que se sustentó solo eran aplicables respecto del modelo de comicios ordinarios, en tanto que para el proceso de personas juzgadoras no se previó dicha figura.

Además, señaló que la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los Consejos Distritales, no implicaba una afectación a los principios rectores de una elección porque se encontraban protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la Mesa Directiva de Casilla, así como en su



remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo.

Finalmente, el Tribunal responsable argumentó que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los referidos Lineamientos, sin embargo, dicho ordenamiento había sido consentido.

Al respecto, se refirió a los precedentes identificados con las claves SG-JDC-416/2025, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025.

Por su parte, la parte actora sostiene como motivo de disenso que si bien es cierto que el Decreto 36 estableció que solo los poderes del estado tendrían representación, el Tribunal omitió analizar si esa exclusión violaba el principio de equidad y el derecho de defensa.

Además, refiere que el Tribunal responsable incurrió en contradicción al afirmar que no aplican las reglas ordinarias, pero luego valida la exclusión de representantes sin analizar si esta novedad normativa es compatible con los principios constitucionales del sufragio.

Finalmente, indica que la referencia a los precedentes de la Sala Regional Guadalajara son insuficientes, porque el Tribunal debió analizar con profundidad si la exclusión de representantes de candidaturas en un proceso donde todas ganaron o perdieron según al bloque al que pertenecían, cumplía o no con los estándares mínimos de equidad procesal.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque el Tribunal responsable sí analizó si la falta de representación



vulneraba algún principio cuando manifestó que los principios se encontraban protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas en las Mesas Directivas de Casilla, así como en la remisión íntegra de los paquetes al Consejo General y al escrutinio y cómputo efectuado.

Además, se considera que sí resultan orientadores los criterios emitidos por esta Sala Regional, sin que la parte actora acredite su afirmación en cuanto a que son “insuficientes”.

En esa tesitura, es dable manifestar que también ha sido criterio de la Sala Superior que los procedimientos para renovar los poderes ejecutivo y legislativo tienen una regulación diferente a la elección del poder judicial y que, con base al criterio de especialidad de las normas, se debe atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.²⁵

En consecuencia, al haber resultado infundado e inoperantes los agravios expuestos, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese a la parte actora y a la autoridad responsable en términos del acuerdo general 7/2020; por correo electrónico a la parte tercera interesada y por estrados a las personas interesadas; infórmese a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 1/2025 y en atención a las resoluciones SUP-JDC-2356, así como la SUP-SFA-17/2025 y su acumulada SUP-

²⁵ SUP-JDC-1240/2025 y acumulados, SUP-JDC-2356/2025 y SUP-JIN-874/2025.



SFA-21/2025; en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.